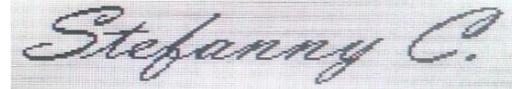


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, **el cual fue remitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco**, quien declaró la falta de competencia y se encuentra en trámite para determinar su admisión. Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS EDILBERTO CUERO CAMACHO
DEMANDADOS: S.J. SEGURIDAD PRIVADA LTDA.
RADICADO: 760013105-020-2022-00302-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **LUIS EDILBERTO CUERO CAMACHO**, a través de apoderada judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral en contra de la sociedad **S.J. SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, el cual, mediante Auto No. **681 del 14 de junio de 2022**, declaró falta de competencia para conocer del presente proceso, por el factor territorial, por lo cual dispuso la remisión del asunto que fuera repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, correspondiendo a este Despacho estudiar los requisitos para la admisión.

Ahora bien, revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a.** Revisada la demanda, se observa que la clase de proceso a que alude la parte demandante se refiere a un proceso “*ordinario laboral de menor cuantía*”, no obstante, debe decirse que en el procedimiento laboral únicamente existen los procesos ordinarios laborales de primera o única instancia, por lo que deberá corregirse esta falencia indicando a cuál de las dos modalidades de proceso ordinario corresponde el mismo.
- b.** Al revisar el hecho duodécimo, se tiene que el mismo contiene varios supuestos fácticos, además de que incluye pretensiones y apreciaciones jurídicas.
- c.** La demanda no contiene razones de derecho.
- d.** El documento obrante a folio 31 del archivo digital No. 1 no fue relacionado en la demanda.
- e.** Los documentos obrantes a folios 25 y 26, así como los obrantes a folios 32 a 34 del archivo digital No. 1 no se encuentran debidamente individualizados.
- f.** Revisado el acápite de las notificaciones, se evidencia que la apoderada judicial de la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, esto es, omitió indicar la forma como obtuvo las direcciones de notificación de los demandados.
- g.** Revisado el mandato conferido, se observa que la apoderada judicial no se encuentra facultada para solicitar lo pretendido en el numeral primero del acápite de las declaraciones y condenas.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

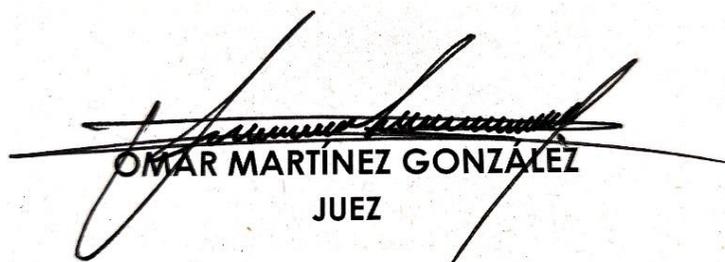
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, la cual fue propuesta por el señor **LUIS EDILBERTO CUERO CAMACHO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **S.J. SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **LUIS EDILBERTO CUERO CAMACHO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **S.J. SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C.



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2022

En Estado No. 072 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA